

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **084**

Fecha Estado: 03/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120180010000	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	DIEGO ALEJANDRO GOMEZ GIRALDO	Auto requiere parte demandada notifique a los peritos, so pena de desistimiento tacito a la prueba.	02/09/2021		
05615310300120180026900	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS FERNANDO IRAL VELEZ	FABIAN AUGUSTO VARGAS RIVILLAS	Auto de Trámite ordena desvincular auto del 09 de julio de 2021 y no da tramite a memoriales	02/09/2021		
05615310300120200000200	Verbal	JULIO MANUEL CALLE MIELES	EDISSON ANDRES VERA PEÑA	Auto reconoce personería y tiene notificados por conducta concluyente	02/09/2021		
05615310300120200000500	Ejecutivo Singular	HECTOR DE JESUS TRESPALACIOS CHICA	JUAN CAMILO PALACIO QUINTERO	Auto aprueba liquidación de costas y reconoce personería	02/09/2021		
05615310300120200000700	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS ALBERTO ZAPATA ZAPATA.	ELEAZAR CASTAÑO MONTOYA	Auto requiere a la parte actora.	02/09/2021		
05615310300120200010700	Ejecutivo Singular	DIANA MARCELA ALVAREZ ALZATE	TATIANA RIVAS GARCIA	Auto requiere parte interesada en certificación pago de arancel	02/09/2021		
05615310300120210011000	Verbal	MARIA MILAGROS OSSA VANEGAS	TRANSPORTES URBANOS RIONEGRO S.A.	Auto requiere a las partes.	02/09/2021		
05615310300120210011300	Verbal	JORGE ELEAZAR GRACIANO FLOREZ	PROMOTORA Y CONSTRUCTORA DEL TRANVIA S.A.S.	Auto reconoce personería y corre traslado a la transacción	02/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
SECRETARIO (A)



**Rama Judicial  
Del  
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO**

Dos de septiembre de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 427**

**RADICADO No. 0561531030012018-00100-00**

Mediante escrito que precede el apoderado de la parte actora, solicita se de impulso a las presentes diligencias, so pena de aplicarse la figura del desistimiento tácito.

Frente a tal pedimento se observa que, en el escrito de contestación a la demanda el apoderado de la parte accionada manifestó su desacuerdo en relación con los hechos noveno y décimo del escrito de demanda indicando que la oferta realizada por la parte actora no está actualizada con los usos de suelo y con las modificaciones introducidas en el acuerdo municipal No. 002 de 2018 y también con los valores planteados como indemnización.

En virtud de lo anterior el Despacho mediante proveído del pasado 13 de mayo de 2021 procedió al nombramiento de peritos, sin embargo, a la fecha la parte accionada como interesada no acredita la notificación de dichos nombramientos. Así las cosas, se requiere a la parte accionada para que disponga la notificación en la dirección física y correo electrónico indicados en el proveído del 13 de mayo del año que avanza, so pena de aplicar el desistimiento tácito respecto de la actuación correspondiente a la realización del avalúo solicitado en la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Antonio David Betancourt Mesa  
Juez Circuito**

**Civil 001  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**602f97e20d270ea7181911089ea1badcc255ac85ee6df696e59844fdff31048d**

Documento generado en 02/09/2021 07:52:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial  
Del  
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO**

Dos de septiembre de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 423**  
**RADICADO No. 0561531030012018-00269-00**

Obran en el expediente varias solicitudes para resolver, la cuales se abordarán en su orden de presentación.

- Memorial del 12 de julio de 2021 aporte de liquidación de crédito por la parte actora.
- Memorial del 14 de julio de 2021 a través del cual el mandatario judicial de la parte accionada interpone recurso de apelación contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.
- Memorial del 15 de julio de 2021 a través del cual el mandatario judicial de la parte actora solicita el rechazo del recurso interpuesto.
- Memorial del 25 de agosto de 2021 a través del cual el apoderado de la parte actora aporta el avalúo.

Frente a tales pedimentos se resuelve,

Esta unidad judicial profirió auto número 462 ordenando seguir adelante con la ejecución el pasado 09 de julio del año que avanza, y auscultada la decisión se observa que se profirió en cumplimiento de las reglas contenidas en el artículo 440 del C.G.P., normatividad aplicable a los procesos ejecutivos singulares, generando con ello la omisión de no ordenar la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria.

Así las cosas, la providencia emitida se encuentra apartada de la normatividad que corresponde al proceso que se adelanta, es decir, no se emitió en cumplimiento de

los presupuestos contenidos en el artículo 468 y ss. del C.G.P. teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de un proceso ejecutivo con garantía real, por lo que debe ordenarse la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de garantía real matriculado al folio 020-66772 para que con el producto se pague el demandante el crédito y las costas.

Indicado lo anterior y como quiera que una decisión que es contraria, y ante la omisión de los intervinientes de poner de presente dicha anomalía dentro del término de ejecutoria de la providencia y tampoco lo advirtió en su momento el Despacho, corresponde aplicar lo que la jurisprudencia a denominado el – *antiprocesalismo*- o comúnmente llamado –*el auto ilegal no ata al Juez.*-

**Antiprocesalismo.-** Cuando un Juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como en –*antiprocesalismo*- o la doctrina de –*los autos ilegales.* - sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez, que las profirió se aparte de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.

<< Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesa, lo que lo haría inalterable. Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que, así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe.

Bajo ese contexto todos los autos proferidos dentro de una actuación judicial son susceptibles de ser revocados por el mismo Juez cuando los considere ilegales,

puesto que, según la providencia anteriormente citada, la única excepción en la aplicación de la teoría del antiprocesalismo es que se trate de sentencias.<sup>1</sup>

Indicado lo anterior, resulta necesaria la intervención de este operador judicial para encauzar por la senda procesal que corresponde el presente asunto y proferir la decisión que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

### **RESUELVE:**

**Primero: ORDENAR** desvincular el auto del pasado 09 de julio de 2021 por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, el Despacho se abstiene de dar trámite a los memoriales relacionados en la parte motiva del presente proveído.

**Tercero:** En firme el presente auto se emitirá auto ordenando seguir adelante con la ejecución, en aplicación de las normas propias del proceso ejecutivo con garantía real.

### **NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Antonio David Betancourt Mesa  
Juez Circuito  
Civil 001  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Rionegro**

---

<sup>1</sup> T-90/17 Sala Quinta Decisión Civil Familia Tribunal Superior Buga.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5f6a3fefa9c014a0c9f925363f5ec19c4840e68c1bf84ced247a1fa14ad0aba**

Documento generado en 02/09/2021 07:48:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial  
Del  
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO**

Dos de septiembre de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 421**  
**RADICADO No. 0561531030012020-00002-00**

En los términos del poder conferido para representar a la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A., se reconoce personería al abogado HERNANDO GÓMEZ MARIN, portador de la T.P. 23.876 del C.S. de la J.

Téngase notificada por conducta concluyente del auto por medio del cual se admitió la demanda a la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A. Artículo 301 del C.G.P.

En los términos del poder conferido para representar a la codemandada LILIA ESTELLA RODRIGUEZ ALBA y al señor EDISSON ANDRÉS VERA PEÑA, al abogado ALVARO ANTONIO BENITEZ MEJIA, portador de la T.P. 240.618 del C.S. de la J.

Téngase notificada por conducta concluyente del auto por medio del cual se admitió la demanda a la señora LILIA ESTELLA RODRIGUEZ ALBA. Artículo 301 del C.G.P.

Se informa a los apoderados intervinientes que los memoriales deben ser remitidos a su contraparte en cumplimiento a lo previsto en el artículo 75 numeral 14 del C.G.P. y el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Vencido el término de traslado y excepciones de fondo que se han propuesto por los accionados, se decidirá sobre la etapa procesal correspondiente, recordándoles que el traslado secretarial de que trata el artículo 110 del C.G.P. es

automático, es decir, el Despacho ya no corre el traslado de las excepciones de mérito propuestas, a menos que los intervinientes omitan la remisión de las mismas a su contraparte. Decreto legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Antonio David Betancourt Mesa  
Juez Circuito  
Civil 001  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96d200a4acc171a4dacde1372d3b6e3c60bbeb8c0264e14e919898b8e3255ff3**

Documento generado en 02/09/2021 07:41:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**RIONEGRO**

Dos de septiembre de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 425**  
**RADICADO No. 0561531030012020-00005-00**

**LIQUIDACION DE COSTAS:**

Costas a cargo de la parte demandada -agencias en derecho-	\$11.000.000.00
Gastos de notificación	\$25.800.00
Arancel	\$6.800.00
<b>Total</b>	<b>\$11.032.600.00</b>

Realizada la anterior liquidación de costas con cargo a la parte demandada, procede el Despacho a impartir su aprobación. Art. 366 del C.G.P.

De otro lado, en los términos del poder conferido para representar al accionado JUAN CAMILO PALACIO QUINTERO, se reconoce personería al abogado NIXON TORRES CARCAMO, portador de la T.P. 95.996 del C.S. de la J.

**NOTIFIQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Antonio David Betancourt Mesa  
Juez Circuito  
Civil 001  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b08359ba09c9b124db7b2a9ac8049de6d03610331103d6bcdac9961ee8071566**

Documento generado en 02/09/2021 07:50:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial  
Del  
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO**

Dos de septiembre de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 426  
RADICADO No. 0561531030012020-00007-00**

Mediante escrito que precede el apoderado de la parte actora, solicita se profiera decisión a través de la cual se ordene seguir adelante con la ejecución, pues considera que la notificación a la parte accionada ya se realizó conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Revisados los documentos que corresponden a la remisión de la documentación, se observa que se cita como número de radicación del expediente el **2019-00236-00**, razón por la cual se hace necesario que se indique en dichos documentos – *comunicado y aviso*- la información correcta a fin de evitar que se pueden generar futuras nulidades en el trámite del presente asunto.

Igualmente, se insta a la parte actora para que, en caso de contar con el correo electrónico de la parte accionada, puede realizar la notificación conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Antonio David Betancourt Mesa**  
**Juez Circuito**  
**Civil 001**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bda316b6aa73a882d7110897e0de3507603ac4d4738db119ecd1857bbfaeeb25**

Documento generado en 02/09/2021 07:51:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial  
Del  
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO**

Dos de septiembre de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 422  
RADICADO No. 0561531030012020-00107-00**

Previo a expedir la certificación solicitada, la parte interesada debe acreditar el pago de \$6.900. del arancel judicial de que trata el artículo 2 numeral 1 del acuerdo PCSJA21-11830 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CÚMPLASE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Antonio David Betancourt Mesa  
Juez Circuito  
Civil 001  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3c57be220fcb2229b4a698dbedaa5b316fb160f0d6ce1d151c147b7ff0caabd**

Documento generado en 02/09/2021 07:44:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial  
Del  
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO**

Dos de septiembre de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 424**  
**RADICADO No. 0561531030012021-00110-00**

A la fecha se encuentran más que vencido el término de traslado para responder la presente demanda.

Respondieron la demanda por intermedio de mandatario judicial los codemandados UBEIMAR JIMENEZ COLON, la entidad TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A. y la entidad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

El señor UBEIMAR JIEMENEZ COLON y la entidad TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A., realizaron en adición a la contestación a la demanda, llamamiento en garantía. Por tal razón y para que el proceso avance, deben realizar la notificación al llamado en garantía en la forma indicada en los respectivos autos de admisión de dichos llamamientos.

De otro lado, el abogado JUAN CAMILO SIERRA CASTAÑO, allegó documentos que dan cuenta de la respuesta al derecho de petición formulada ante la Fiscalía General de la Nación, quienes le expidieron los documentos que corresponde al trámite que allí se adelantó, razón por la cual se ordena su incorporación a las presentes diligencias.

Igualmente se ordena la corrección del auto No. 377 del 18 de agosto de 2021 en el sentido de indicar que el apellido correcto del abogado JUAN CAMILO, es SIERRA CASTAÑO y no SIERRA LONDOÑO como por error involuntario se indicó en dicha providencia.

Se requiere igualmente a los apoderados intervinientes y concretamente al abogado JUAN CAMILO SIERRA CASTAÑO, MARIA CATALINA FRANCO LONDOÑO Y LINA MARIA CORALES AGUDELO a fin de que se sirvan acreditar la remisión de las contestaciones de la demanda al correo electrónico de la apoderada de la parte actora, para poder realizar el correcto conteo de los términos de las excepciones de mérito que han propuesto. Artículo 75 numeral 14 C.G.P. Y artículo 3 del Decreto legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Antonio David Betancourt Mesa  
Juez Circuito  
Civil 001  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d50f788d6306b62ddb199cf013402c16a42937070af8f80bae37bf9c2dc0a8bd**

Documento generado en 02/09/2021 07:49:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial  
Del  
Poder Público  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO**

Dos de septiembre de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 428**  
**RADICADO No. 0561531030012021-00113-00**

En los términos del poder conferido para representar a las señoras KAREN EUGENIA Y KEYLA MARYORI PARRA MIRA, se le reconoce personería al abogado DANIEL ALZATE CAASTAÑO, portador de la T.P. 247.528 del C.S. de la J., quien allego escrito de respuesta a la demanda y propuso excepciones previas.

Así mismo, en los términos del poder conferido para representar al codemandado DUVAN ARLEY PARRA MIRA se reconoce personería al abogado ZABDIEL DAVID LÓPEZ CORRALES portador de la T.P. 252.755 del C.S. de la J.

De otro lado, y teniendo en cuenta que el abogado de la parte actora SEBASTIAN GÓMEZ SÁNCHEZ, desde el pasado 05 de agosto de presente año, allegó escrito de transacción, el cual se aclaró mediante memorial del 01 de septiembre hogaño, sin embargo dichos documentos no se encuentran suscritos por los codemandados KAREN EUGENIA Y KEYLA MARYORI PARRA MIRA y el señor DUVAN ARLEY PARRA MIRA, conforme al artículo 312 del C.G.P., se les corre traslado por el término de tres (03) días, del escrito de transacción y su aclaración.

Compártase el link del expediente para su revisión respectiva por parte de los apoderados.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Antonio David Betancourt Mesa  
Juez Circuito**

**Civil 001  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a552a6bd7cd6c3cf675c6c2f16063aeda2500490ea47e7f513851350f96274a**

Documento generado en 02/09/2021 02:41:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**